



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

Septiembre primero (01) de Dos Mil Veinte (2020).

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOSE MONTENEGRO CABALLERO** contra la empresa **ELECTRICARIBE E.S.P. S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental **Al Debido proceso, Derecho al trabajo, Derecho a la igualdad y Derecho de defensa..**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. *“La empresa desde que me instalo el servicio, siempre me había facturado por medidor, pero desde que se dañó el medidor; la empresa comenzó a facturar por estimado sin tener en cuenta que el predio estaba desocupado facturando los meses de abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2019. Violando así el debido proceso en el art. 146 de la ley 142 de 1994 y su propio contrato de condiciones uniforme en la cláusula 37ª.*

*El medidor estaba quemado y no había servicio desde hacía nueve (9) meses y esto fue lo que dio inicio al problema y la empresa estaba enterada de esto; ya que el suscriptor le informo a la empresa verbalmente y por escrito y como prueba apporto las siguientes:*

*Prueba de que la empresa no quiso cambiar el medidor y que no había servicio de energía es el consecutivo No. 201930694776 de 12/11/2019. Que en un aparte dice:*

*Ahora bien encontramos que se generó la orden de servicio No. 26799024 de fecha 08/10/2019, con el fin de determinar la viabilidad de normalizar el servicio y cuyo resultado se encontró lo siguiente: “predio ocupado no se normaliza servicio por motivos de deuda” dado lo anterior hasta el predio no estar al día por concepto de energía no procede normalización del mismo, ya que a la fecha tienen liberada al cobro la factura del mes de marzo de 2019 por \$ 1.124.560.*

*Otra Prueba de que la empresa no quiso cambiar y que no había servicio de energía es el consecutivo No. 201930574627 de 30/09/2019. Que en un aparte dice:*

*Ahora bien, de acuerdo su solicitud, constatamos que mediante orden de servicio No. 26703942 realizada el 11/09/2019 se encontró: predio ocupado con fluido se alejó peligro, cliente con deuda no se normaliza servicio medidor quemado.*

*Como nos podemos dar cuenta la empresa jamás quiso instalar el medidor, a pesar que el suscriptor se lo solicito en varias ocasiones y por ultimo interpuse un derecho de petición del cual anexo copia con el radicado No. RE1180202000797; donde le dejo claro a la prestadora su obligación de acuerdo a la ley de instalar el medidor o seguiría perdiendo el derecho al cobro por omisión*

*La prestadora de acuerdo a la ley Tenía que haber notificado al suscriptor informándole que el medidor estaba quemado y que tenía un mes para remplazarlo o ellos después de pasado*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

*este lapso de tiempo tenían el derecho de hacerlo; como lo estipula la ley 142 de 1994 art. 144 inciso 3 y la resolución CREG 070 de 1998 numeral 7.6. Por todo lo anterior la empresa no puede pretender ahora pasarle al suscriptor una responsabilidad que como quedó demostrado le correspondía a la empresa.*

*La empresa si cumplió con la ley 142 de 1994 art. 144 inciso 3 pero después de nueve (9) meses de estar facturando por estimado, como lo demuestra el escrito enviado por la prestadora del resultado de laboratorio; donde dice textualmente que el medidor fue retirado el 17/01/2020.*

***SIENDO QUE LA LEY 142 DE 1994 ART. 146 LA OBLIGA A DARLE SOLUCION DENTRO DEL PRIMER MES Y QUE SINO LO HACE PIERDE EL DERECHO AL COBRO POR OMISION.***

*Otra prueba del que el predio está desocupado y sigue desocupado; es que la empresa cuando retira el medidor dañado en 17/01/2020, deja instalado el nuevo medidor el cual registra los siguientes cinco meses de consumos así: 0, 65, 64, 0, 0. Como se contrae en la factura con fecha de emisión: 21/05/2020 Siendo que el promedio de mis últimos cinco meses antes de que la empresa me estimara era: 2.444, 2.565, 2.528, 2.268 y 2.256 cómo se contraen en las facturas de fecha de emisión: 06/04/2019 para un promedio de 2.412.*

*Anexo copia de las facturas; Pero la demandada nuevamente me suspende el servicio por estas facturas que son violatorias al debido proceso.*

*Como se puede observar, la empresa perdió el derecho al cobro por omisión al facturar más de un periodo por estimado; como lo señala la ley 142 de 1994 y su propio contrato de condiciones uniformes y más cuando el suscriptor se lo solicito reiteradamente a la empresa en las peticiones que le he interpuesto solicitándole que instalaran el medidor.*

**PETICION.**

*Solicito al juez de tutela que conmine a la empresa ELECTRICARIBE S.A. a que en un término de 48 horas le dé aplicabilidad a lo establecido en ley 142 de 1994 arts. 9.1 y 146 y su propio contrato de condiciones uniforme en la cláusula 37A. anulando las facturas correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 a excepción de la factura de Abril que es la primera por estimado del NIC. 2310283 por ser cobros de consumos estimados y ser violatorios a las normas anteriormente citadas. Y así mismo ordenar a la empresa ELECTRICARIBE S.A. a instalar el servicio en el inmueble ubicado en la calle: 18 No. 18 – 40 barrio centro de soledad.*

*Solicito al juez de tutela que conmine a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ordenar a la Accionada Electricaribe S.A. E.S.P, que los Consumos Estimados no me los puede cobrar. Y que la Factura de Julio/2019 Cancelada con Consumos Estimados, debe ser Rembolsado ese Valor recibido, en los términos del Art. 146 de la Ley 142/94, 4º Inciso. Y los Arts. 2.313 y 2.318 del Código Civil. Lo Ilegal No Hace Tránsito a Cosa Juzgada. Sentencia del 6 de Octubre de 1998. Exp. 5439. De la Corte Suprema de Justicia.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

Mediante auto de fecha 13 de Julio de 2020, este juzgado admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada **ELECTRICARIBE E.S.P. S.A**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara el informe respectivo

Posterior a esto en auto de fecha 18 de agosto 2020, el despacho observa al momento de emitir decisión de fondo en la acción de tutela de la referencia, que al ser reexaminado el expediente no mediaba respuesta alguna por parte de la accionada ELECTRICARIBE E.S.P. S.A y que al verificarse la notificación enviada a través de correo electrónico, se evidencia que la misma reboto por error de forma en la dirección del correo al señalar como dirección, por lo que se posponer por el término de tres (3) días la sentencia de tutela que debe dictarse dentro de esta actuación.

**La accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, el día 10 de agosto 2020 contestó a los hechos, lo siguiente.

**CONTESTACION DE LA ACCIONADA  
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

*“Con relación a los hechos donde la accionante, solicita en la acción de tutela se anule la facturación correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por ser por consumo estimado, se informa a su despacho que la aquí accionante presento petición de fecha 12 de septiembre de 2019, por los hechos en reclamo en la presente acción de tutela, esta se identificó bajo el radicado RE1180201934432, la cual se resolvió mediante el consecutivo No. 201930574627 de fecha 30 de septiembre de 2019.*

*De igual forma presenta petición de fecha 1 de noviembre de 2019, la cual se identificó bajo radicada RE1180201940326, esta se resolvió mediante consecutivo No 201930694776 de fecha 13 de noviembre de 2019.*

*Por ultimo en fecha 13 de enero de 2020, presenta nuevamente petición bajo el radicado RE1180202000797, la cual se resolvió mediante consecutivo No. 202030045481 de fecha 21 de enero de fecha 2020.*

*En cada una de las respuestas emitidas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, esta fue Clara exponiendo los argumentos Del caso y suministrando la información respectiva de acuerdo a la situación fáctica descrita en cada una de las peticiones.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas, por la parte actora*

*Ahora bien, si la aquí accionante no se encuentra satisfecha con las respuestas emitida por mi representada, Igualmente como es de saber contra esta proceden los recursos de ley, Los cuales puede ejercer el usuario para su defensa ante sede administrativa o la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.*

*El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 brinda la posibilidad a los usuarios de presentar no solo el recurso de reposición frente a las decisiones de la empresa, sino también el recurso de apelación. En aquellos casos en que la empresa no concede el recurso de apelación, el usuario cuenta con la posibilidad de acudir directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos y a través del recurso de queja exigir que le sea concedido el de apelación.*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

*Por otro lado señor juez tenemos también el escenario de defensa del usuario frente a los jueces administrativos. La Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su artículo 138 la posibilidad de demandarlos a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Así las cosas, De acuerdo a lo señalado en el contenido del escrito solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.*

### **PETICIÓN**

*PRIMERO: Señor Juez muy comedidamente SOLICITO SEA NEGADA POR IMPROCEDENTE la acción de Acción de Tutela referenciada por todas las consideraciones anteriormente anotadas.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite.*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### **CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

**DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto**

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>[9]</sup>*

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

#### 4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “*todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses*”.<sup>[10]</sup>

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>[11]</sup>. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.<sup>[12]</sup>

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “*el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.*”<sup>[13]</sup>

#### **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.*

#### **TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto**

*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

*cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.*

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

*un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”<sup>1</sup>*

**PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional**

*La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.*

**DERECHO A LA DEFENSA-Definición**

*La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.*

*La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.*

**DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso**

*Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.*

**3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-593-14.htm>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber:

(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia *iusfundamental* del asunto; (iv) un ejercicio oportuno (inmediatez); y (v) Subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela -en los casos que se discuta la facturación emitida por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios- es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo de protección de derechos fundamentales sólo en los eventos que se encuentre probado la configuración de un perjuicio irremediable, siendo preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso concreto.

### 3.1. Legitimación en la causa por activa

En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que “*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”.

Pues bien, a fin de determinar si los accionantes se encuentran legitimados en la causa por activa, esta Sala de Revisión advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994<sup>[15]</sup>, estableció un régimen de responsabilidad solidaria entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio respecto de sus obligaciones y derechos contenidos en el correspondiente contrato.

### 3.3. Trascendencia *iusfundamental* del asunto

Esta Corporación ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental<sup>[18]</sup>.

A su turno, esta Corporación<sup>[24]</sup>, de manera reiterada, ha identificado algunos aspectos que permiten determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre los cuales se destacan los siguientes:

- Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.
- Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.
- Que la carga de la presentación de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

### 3.4. SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho<sup>[25]</sup>.

Al respecto, resulta menester destacar que esta Corporación ha precisado que constituye un deber del tutelante:

*“(…) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”<sup>[26]</sup>* (Negrillas fuera del texto original).

Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial<sup>[27]</sup>.

Ahora bien, en el asunto *sub judice* se reitera que los tutelantes, en su calidad de usuarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretenden que se les amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la tranquilidad familiar, a la doble instancia de los recursos de ley y al acceso a los servicios públicos.

#### 3.4.1. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

*Ab initio*, esta Sala de Revisión destaca que la *Ley 142 de 1994*<sup>[28]</sup> definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados<sup>[29]</sup>.

A su turno, la normativa precisa que se trata de un tipo de contrato en el que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa<sup>[30]</sup>.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la *Ley 142 de 1994* regula el tema de las facturas y consagró que dichos instrumentos deben ponerse en



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos<sup>[31]</sup>.

Ahora bien, la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo<sup>[32]</sup>.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas *decisiones empresariales* respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i)* actos de negativa del contrato, *ii)* suspensión, *iii)* terminación, *iv)* corte y *v)* facturación<sup>[33]</sup>.

Pues bien, la *Ley 142 de 1994*, en su artículo 154, estableció que “*el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato*”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o *decisiones empresariales*. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Corte	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario al de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>[34]</sup>.

En efecto, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno<sup>[35]</sup>.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora<sup>[36]</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso<sup>[37]</sup>.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política<sup>[38]</sup>, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por otro lado, esta Corporación ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente<sup>[39]</sup>”*.<sup>[40]</sup> (Negritas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

### 3.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y su artículo 38<sup>[41]</sup> distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

consecuencia de la declaración de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que desde que la accionada le instalo el servicio de energía, siempre le ha facturado por medidor, pero que este se le daño y comenzó a facturarle por estimad, sin tener en cuenta que el predio estaba desocupado facturando desde el mes de abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2019. Violando así el debido proceso en el art. 146 de la ley 142 de 1994 y su propio contrato de condiciones uniforme en la cláusula 37ª.

Manifiesta además, que prueba de que la empresa no quiso cambiar el medidor y que no había servicio de energía es el consecutivo No. 201930694776 de 12/11/2019. Que en un aparte dice: *“Ahora bien encontramos que se generó la orden de servicio No. 26799024 de fecha 08/10/2019, con el fin de determinar la viabilidad de normalizar el servicio y cuyo resultado se encontró lo siguiente: “predio ocupado no se normaliza servicio por motivos de deuda” dado lo anterior hasta el predio no estar al día por concepto de energía no procede normalización del mismo, ya que a la fecha tienen liberada al cobro la factura del mes de marzo de 2019 por \$ 1.124.560.”*

Que así mismo consta el consecutivo No. 201930574627 de 30/09/2019. Que en un aparte dice: *Ahora bien, de acuerdo su solicitud, constatamos que mediante orden de servicio No. 26703942 realizada el 11/09/2019 se encontró: predio ocupado con fluido se alejó peligro, cliente con deuda no se normaliza servicio medidor quemado.*

Que la accionada jamás quiso instalarle el medidor, a pesar que el suscriptor se lo solicito en varias ocasiones, por el cual interpuso un derecho de petición del cual anexa copia con el radicado No. RE1180202000797; donde le manifiesta a la accionada la obligación de instalar el medidor o seguiría perdiendo el derecho al cobro por omisión. Y que la accionada cumplió con lo establecido en la ley 142 de 1994 art. 144 inciso 3 después de nueve (9) meses de estar facturando por estimado, como lo demuestra el escrito enviado por la accionada del resultado de laboratorio, donde le informan que el medidor fue retirado el 17/01/2020, dejando instalado el nuevo medidor el cual registra los siguientes cinco meses de consumos así: 0, 65, 64, 0, 0. Como se contrae en la factura con fecha de emisión: 21/05/2020 siendo el promedio de sus últimos cinco meses antes de que la empresa le estimara es decir 2.444, 2.565, 2.528, 2.268 y 2.256 cómo se contraen en las factura de fecha de emisión: 06/04/2019 para un promedio de 2.412.

A su turno, la accionada manifiesta que con relación a los hechos expuestos por el accionante referente a que se anule la facturación correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por ser por consumo estimado. Sin embargo, manifiestan que la accionante presento petición de fecha 12 de septiembre de 2019, por los hechos en reclamo, petición radicada bajo el número RE1180201934432, la cual se resolvió mediante el consecutivo No. 201930574627 de fecha 30 de septiembre de 2019.

Que la petición de fecha 1 de noviembre de 2019, radicada RE1180201940326 se resolvió mediante consecutivo No 201930694776 de fecha 13 de noviembre de 2019. Y que por ultimo en fecha 13 de enero de 2020, la accionante presento nuevamente petición bajo el radicado RE1180202000797, la cual se resolvió mediante consecutivo No. 202030045481 de fecha 21 de enero de fecha 2020. Señala la accionada que en cada una de las respuestas emitidas esta fue clara exponiendo los argumentos del caso y suministrando la información respectiva de acuerdo a la situación fáctica descrita en cada una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

de las peticiones, pero que si la accionante no se encuentra satisfecha con las respuestas emitida contra esas proceden los recursos de ley, Los cuales puede ejercer el usuario para su defensa ante sede administrativa o la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que existe constancia por ambas partes de los trámites realizados por estos, es decir de las peticiones y por ende sus respuestas, lo que hace efectivo el ejercicio del derecho por cada una de ellas, sin embargo a lo pretendido por la accionante referente a que el despacho ordene a la accionada que anule las facturas correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 a excepción de la factura de Abril que es la primera por estimado del NIC. 2310283 por ser cobros de consumos estimados y ser violatorios a las normas anteriormente citadas.

Asimismo, sostiene que al instalar el servicio en el inmueble ubicado en la calle: 18 No. 18 – 40 barrio centro de soledad, se ordene que los Consumos Estimados no se los puede cobrar. Y que la Factura de Julio/2019 Cancelada con Consumos Estimados, debe ser Rembolsado ese Valor recibido, en los términos del Art. 146 de la Ley 142/94, 4º Inciso. Y los Arts. 2.313 y 2.318 del Código Civil.

Es necesario manifestarle al actor que la acción de tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Esta exigencia pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, es decir que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, en este caso tal como lo señala la accionada en su respuesta de fecha 2020/01/21 Consecutivo No.202030045481 soledad, *Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla por escrito y simultáneamente, ante ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.* Y que dentro de las pruebas aportadas no consta recurso impetrado ante la accionada, o recurso de reposición ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que es la que garantiza su acceso a una segunda instancia, y no vulneración de ninguno de sus derechos.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

*“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”<sup>1501</sup>* (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Ahora, en cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir el accionante en estos casos, la Corte en Sentencia T-712 de 2004, estableció: **“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que la empresa prestadora de servicios públicos está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”**. Subrayado y negrillas fuera del texto original.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

Y como puede dar cuenta el despacho en la presente acción de tutela no se desprende la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio, por cuanto pese a que la actora manifiesta que dentro de tal inmueble funciona un taller de confesiones, no existe prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, de quienes son los empleados a quienes se les está vulnerando presuntamente su derecho al trabajo, etc, es decir que nos estaríamos basando en simples hipótesis descritas por la actora. Así mismo no expone las razones que justifiquen por qué los mecanismos ordinarios disponibles -tales como los recursos de la vía gubernativa y/o medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa- no resultaban eficaces para la protección del derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado; aducir qué perjuicio irremediable se configuraría durante el lapso que tardara el trámite de tales mecanismos, distintos al recurso de amparo, o alegar y/o probar situación de vulnerabilidad alguna.

Ante tal circunstancia, para el despacho no existe duda respecto del incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción constitucional y, en tal sentido, declarará su improcedencia.

Ello no es óbice, para que, ulteriormente, si consideran que en el ejercicio de tales mecanismos ordinarios se vulneran sus derechos fundamentales, o en otras circunstancias que lo ameriten, acudan eventualmente a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de Debido proceso, Derecho al trabajo, Derecho a la Igualdad. Derecho de defensa, invocado por la accionante **JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO** contra **LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSEFA MONTENEGRO CABALLERO  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE E.S.P S.A  
Ref.: T. 2020 – 0155

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcef3165274f32bd9e496f95e286fa8df1c935a782b2c030b8148bdf1bcf461b

Documento generado en 01/09/2020 11:46:42 a.m.